

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023022400 – 4
Fiscalía 2022-0005
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: YERALDINE LISSETH ANDRADE BENAVIDEZ

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por el Dr. **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez**.

HECHOS

Según se lee en la Resolución que impone las medidas cautelares fechada **23 de marzo de 2023**, la Fiscalía general de la Nación adelantó las diligencias de radicación 110016099144201900076 en la que se investigó la existencia de una organización delictiva, cuyo objetivo principal era la construcción en fibra de vidrio de semi sumergibles destinados al transporte transnacional de ingentes cantidades de sustancias estupefacientes. A partir de diversos actos de investigación con especial preferencia sobre la interceptación de comunicaciones, se pudo conocer por la Fiscalía los datos de identificación de algunas de las personas que trabajaban para la señalada investigación, así como, los lugares y el modo de operación de la misma. Dentro del conjunto de resultados de las diligencias, se conoció la identificación del ciudadano colombiano con domicilio en la ciudad de Cali **Bernardo Colón Portilla Melo** de quien se dijo por la Fiscalía, sería conocido al interior de la organización con el alias de *el pastuso* y tendría como función la de asegurar la consecución de los aportes económicos, hechos por grandes organizaciones del narcotráfico, para la construcción y posterior negociación de los vehículos semi sumergibles. Los hechos se documentaron desde el año 2019, trayéndose a las diligencias la transliteración de las conversaciones interceptadas al señor **Portilla Melo** por las que se conoció su participación y a de la organización en cuando menos cuatro (4) eventos de entrega material de sumergibles para el narcotráfico en los meses de noviembre y octubre de 2019, agosto de 2020 y abril de 2021. Ya por cuenta de esas diligencias, la Fiscalía pudo establecer que el señor **Portilla Melo** está registrado como socio capitalista mayoritario de la sociedad de razón social **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS** con sede en la ciudad de Cali, persona jurídica que

fue afectada por las medidas cautelares decretadas por cuenta de estas diligencias y que ahora son objeto de control de legalidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Dentro de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **23 de marzo de 2023** decretando las medidas de **embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos, los que ocupan la atención del Juzgado identificados así: **i.** Sociedad **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS** identificada con el NIT 9002818123. Además de las medidas cautelares antes señaladas, sobre la sociedad se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica; y, **ii.** inmueble urbano ubicado en la **carrera 50 No 14 C – 38** de Cali Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-533078.
2. Dr. **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez**, presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares antes señaladas, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **10 de julio de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014.

El término de traslado finalizó el **28 de julio de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención de la delegada de la Fiscalía general de la Nación. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El Dr. **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez** elevó como solicitud única la *corrección o aclaración* de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica impuestas por la Fiscalía general de la Nación por Resolución del 23 de marzo de 2023, la Sociedad **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS** identificada con el NIT 9002818123; al mismo tiempo se dirigió idéntica solicitud sobre las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro impuestas por la misma Resolución, sobre el inmueble urbano ubicado en la **carrera 50 No 14 C – 38** de Cali Valle del Cauca e identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-533078. El centro de la solicitud está dirigido al levantamiento de las medidas cautelares en lo que toca exclusivamente a la cuota parte de la Sociedad que es de propiedad de la accionista señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez**, así como, al porcentaje de propiedad que a ella le corresponde sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-533078. Dentro de la solicitud explica el señor abogado, que la sociedad **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS** está constituida por un número plural de personas

a los que les corresponde un porcentaje diferente de participación accionaria. En lo que interesa al objeto del control judicial, el señor **Bernardo Colón Portilla Melo** es propietario del 43.489% del capital social mientras que el restante está distribuido entre los demás socios por partes iguales, correspondiéndole a la señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez** un 10.274% del capital equivalente a 157.100.163 acciones. Al mismo tiempo el señor requirente explica que a nombre de la sociedad afectada está registrado un 87.72% del total de la propiedad sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-533078, correspondiendo el restante 12.28% a la ciudadana Lucy Esmeralda Caicedo Luna.

El argumento central sobre el que gira la petición elevada por el apoderado judicial, es aquel que reconoce la necesidad de las diligencias y de la Fiscalía general de la Nación por afectar los bienes de propiedad del señor **Bernardo Colón Portilla Melo**, si es que el acusador consigue probar su vinculación con la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y la seguida ilegalidad del origen de su patrimonio. Sin embargo, enfatiza el apoderado judicial de la afectada, como quiera que dichas ilicitudes no incriminan a la señora **Andrade Benavidez**, la Fiscalía no tiene razón jurídica para extender al patrimonio de la última mencionada los efectos limitantes que se irrogan sobre el ejercicio del derecho a la propiedad como consecuencia del decreto y materialización de las medidas cautelares. Ocurre lo propio respecto de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble de propiedad parcial de la sociedad **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS**, de las que sostiene la solicitud de control de legalidad, afectaron de manera injustificada el porcentaje de propiedad que corresponde a los socios de la persona jurídica diferentes al señor **Portilla Melo**, además de aquellos derechos patrimoniales de la señora Lucy Esmeralda Caicedo Luna, persona completamente ajena a la suerte de la Sociedad y la supuesta responsabilidad penal del socio mayoritario de esta. Sumado a lo anterior, el Dr **Cruz Barreto** suma algunas consideraciones alrededor del daño provocado al debido proceso y al derecho a la defensa de su representada en tanto que, al no haber sido enunciada como afectada en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares, se le impidió ejercer contradicción y defensa frente a los efectos y perjuicios irrogados por las medidas cautelares sobre su patrimonio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada el Dr. **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

(subrayado fuera de texto).

Es necesario señalar que a la fecha en la que se profiere esta decisión y según la información contenida en las bases de datos del Centro de Servicios Judiciales de los juzgados de circuito especializados de extinción del derecho de Dominio, la Fiscalía general de la Nación no ha presentado el escrito de demanda que convocaría la apertura dentro de las diligencias de la etapa de juzgamiento, por lo que la judicatura no ha hecho una manifestación formal de la fijación territorial de competencia. Sin embargo, por razón del traslado de los elementos de prueba hecho por la Fiscalía de conocimiento, fue posible revisar la relación de la ubicación de cada uno de los bienes que están recogidos por el trámite extintivo, encontrando el Despacho que todos ellos se encuentran en la comprensión territorial de otros distritos judiciales diferentes al de Bogotá D.C.; sin embargo, en la relación de los bienes muebles se encuentra el vehículo identificado con las placas **DZU 939**, del que se dice está registrado por cuenta de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C.. Atendiendo que se trata de un bien mueble y que el factor de competencia territorial se fija por razón del lugar en el que el bien fue hallado y no aquel en el que está registrado, el Juzgado consultó directamente con la delegada de la Fiscalía general de la Nación acerca de la ubicación actual del rodante informándose por la delegada 16 Especializada en mensaje de datos del pasado del 14 de septiembre de 2023, que el vehículo aún no ha sido objeto de hallazgo e incautación desconociéndose a esta fecha el lugar de su ubicación. En ese orden y de acuerdo con la Ley 1708 de 2014, hasta la fecha, la competencia estaría en cabeza de los jueces de extinción del derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C..

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador

de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa."* (Negrillas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "*elementos mínimos de juicio*" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material*

por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
..."

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **23 de marzo de 2023** proferida por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por la afectada frente a los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por el delegado Fiscal al momento de la imposición de las medidas cautelares.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de "... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".⁴ Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes "... existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio"⁵; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

⁴ Ídem.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"⁷ (negritas fuera de texto).*

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

" De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces."⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *"..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial"*.⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación”¹⁰

3.2. **De la solicitud de control de legalidad.**

3.2.1. De acuerdo con lo señalado por el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, el control de legalidad sobre las medidas cautelares en un trámite incidental de carácter rogado que se funda sobre la expresa solicitud hecha a la judicatura por el afectado o su apoderado judicial, el delegado del Ministerio Público o el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que el alcance de la decisión que se adopte en el trámite del incidente debe mantenerse dentro de los expresos límites de lo peticionado. Vista la solicitud de control judicial elevada por el Dr. **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** en representación de los intereses de la señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez**, advierte el Despacho que aquella no está dirigida al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la Resolución del **23 de marzo de 2023** como consecuencia de la declaración de su ilegalidad, sino a procurar la *corrección o aclaración* de las mismas, bajo la consideración de haberse extendido *erróneamente* su alcance al momento de ser decretadas e inscritas. Así se lee en el cuerpo de la solicitud cuando en el acápite de *peticiones*, el señor abogado depreca:

*"1. **Que se corrija o modifique** el numeral primero ítem 22 de la parte resolutive (8) de la Resolución con radicado No 110016099068202200005 del 23 de marzo de 2023, proferida por la FISCALÍA 16 dirección Especializada dentro del proceso de extinción del Derecho de Dominio , por medio de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo , embargo y secuestro el inmueble identificado con matrícula número 370- 533078, para que en su lugar se indique que se embargan el 38.149%, de los derechos de la propiedad que corresponden al 43.489% de las acciones del señor BERNARDO PORTILLA MELO, dado que la sociedad solo posee el 87.72% de los Derechos de Propiedad del inmueble a nombre de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. NIT 900281812-3.*

*2. **Que se corrija o modifique** el numeral primero ítem 23 de la parte resolutive (8) de la Resolución con radicado No 110016099068202200005 del 23 de marzo de 2023, proferida por la FISCALÍA 16 dirección Especializada dentro del proceso de extinción del Derecho de Dominio , por medio de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo , embargo y secuestro de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. NIT 900281812-3., para que en su lugar se indique que: se embarga las acciones pertenecientes al señor BERNARDO PORTILLA MELO que equivalen al 43.489% 43.489% de las acciones del total de las acciones del componente accionario.”.*

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

El contenido de lo solicitado por el apoderado no se acompasa con el sentido y alcance de la decisión de la judicatura en sede de control de legalidad, en tanto que las *correcciones o aclaraciones* sobre el trámite o el sentido de las decisiones de la Fiscalía general de la Nación debe ser discutidas dentro del proceso directamente con su responsable. No obstante, el conjunto de las alegaciones presentadas por el apoderado judicial le impone al Juzgado el deber de ofrecerle a ellas la interpretación que mejor vaya con la naturaleza del control judicial y con la garantía en el ejercicio de los derechos de los afectados. De esa manera, separándose el Despacho del tenor literal de la petición hecha por el apoderado de la señora **Andrade Benavidez**, entra a evaluar las razones que se ofrecieron como respaldo de lo solicitado a efectos de poder establecer si, como se intuye por el apoderado judicial, las razones que acompañaron la imposición de las medidas cautelares desbordan sus fundamentos probatorios.

Bajo la casual 1 del artículo 112 del CDE, la solicitud de control judicial llama la atención del Juzgado acerca de la indebida afectación patrimonial irrogada por la imposición de medidas cautelares sobre el porcentaje de propiedad que tiene la señora **Yeraldine Lisseth Andrade Benavidez** en el capital social del **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS**, pese a que la Fiscalía no tendría elementos de prueba o información que vinculen a aquella con la comisión de conductas ilícitas o con el trasegar delictivo del principal accionista señor **Bernardo Colón Portilla Melo**. Le acude parcialmente la razón al señor apoderado judicial. Como ya se dijo en un acápite anterior, la Fiscalía general de la Nación adelanta el trámite de estas diligencias con base en los resultados de la labor investigativa que la misma Entidad agotó por cuenta de la radicación 110016099144201900072, en la que se pudo documentar la existencia de una organización delictiva cuyo objeto principal era la construcción de vehículos semi sumergibles que posteriormente eran vendidos a organizaciones internacionales de narcotráfico, justamente para facilitar el transporte de las sustancias prohibidas desde Colombia hacia territorio extranjero. La construcción de dichos medios de carga y transporte y su destinación a la comisión de conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, es una conducta que está sancionada como punible por el artículo 377 A de la Ley 599 de 2000, por lo que se acompasa con los objetivos anejos a la acción de extinción de Dominio. Los actos de investigación agotados por la Fiscalía en la radicación señalada permitieron conocer el contenido de las comunicaciones interceptadas a algunos de quienes fueron identificados como integrantes de la organización delictiva, por la que se dio cuenta en tiempo real del proceso de contacto entre organizaciones criminales, de la negociación interna sobre el precio de construcción de los semi sumergibles, el uso ofrecido a dichos bienes y de la destinación final de los estupefacientes transportados. Al mismo tiempo, la investigación de la Fiscalía permitió identificar a algunos de los integrantes de la señalada organización, además de describir las tareas específicas que cada uno cumplía y el aporte que ellas significaban al designio criminal común.

En lo que le interesa al Juzgado, dentro de la radicación 110016099144201900072 se identificó al señor **Bernardo Colón Portilla Melo** como uno de los integrantes de la afamada organización, documentándose a partir del tenor de sus comunicaciones que era una de las personas encargadas de asegurar la negociación y recibo de los aportes económicos hechos por terceros al financiamiento de la construcción de los vehículo semi sumergibles, con pleno conocimiento acerca de la destinación ilícita de aquellos. Como lo mostró la Fiscalía en su escrito de traslado y en los anexos que le acompañaron, el señor **Portilla Melo** soportó la sentencia condenatoria que se profirió en su contra el **14 de julio de 2023** por el Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Cali¹¹, en

¹¹ Cuaderno de traslado FGN folio 107.

la que se le declaró responsable de hechos ocurridos entre los años 2019 y 2021 y del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico en los términos del artículo 340 inc 2 del C.P., por virtud de la aceptación de responsabilidad preacordada hecha el 5 de mayo de 2023¹². Es evidente, de la mano con las razones de disenso expuestas por el solicitante del control judicial, que los hechos investigados bajo la radicación 110016099144201900072 y por los que se condenó al señor **Bernardo Colón Portilla Melo** no comprometen la responsabilidad penal de la señora **Yeraldine Lisseth Andrade Benavidez** ni la de cualquiera de las restantes personas co propietarias de la sociedad **Autolisto del Valle SAS**; sin embargo, ello no significa que el la Resolución del 23 de marzo de 2023 haya excedido su objeto o que el patrimonio de la afectada no pueda ser perseguido bajo el ejercicio de la acción de extinción del derecho de Dominio.

En este punto es necesario recordar que la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio impone que ella sea independiente de cualquier otro tipo de acción, dentro de ella la de carácter penal, de tal manera que procede e irroga sus efectos con total independencia de un pronunciamiento judicial alrededor de la culpabilidad del propietario del bien pasible de la acción.

Así se desprende del artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 cuando dispone:

Artículo 18: Autonomía e independencia de la acción. *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la ley"

Con mayor claridad, y sobre la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio, la Corte Constitucional vienen señalando que dicha acción es:

"...autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público."¹³ (subrayado fuera de texto)

Significa lo anterior, que no es factor de ilegalidad o de ausencia de motivación de la decisión que impone las medidas cautelares, el que la afectada señora **Andrade Benavidez** no hubiere sido investigada, vencida en juicio y condenada como responsable de los delitos que marcan el origen o la destinación ilegal de los bienes aquí afectados. Basta entonces que se infiera razonablemente que los bienes pasibles de la acción de extinción del derecho de Dominio estén relacionados de forma directa o indirecta con la comisión de conductas ilícitas.

Ahora bien, bajo la justificada inferencia del origen espurio del patrimonio del señor **Portilla Melo**, cuando menos el recabado en los años 2019, 2020 y 2021, la Fiscalía general de la Nación hizo un barrido de información para traer aquella que identificara los bienes registrados a nombre del señor condenado, conociéndose en ese proceso la persona jurídica de razón social **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS** identificada con el NIT 900281812-3 y matrícula mercantil No 764012-16. La Fiscalía

¹² Ídem folio 103.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. Mp Jaime Córdoba Triviño.

documentó dentro de las diligencias que esa Sociedad reportó su constitución por escritura pública No 931 del 25 de abril de 2009 protocolizada en la Notaría 14 de la ciudad de Cali y que una de las últimas modificaciones accionarias adoptadas por la junta de socios sobre el mes de abril de 2021¹⁴ – dentro del periodo de los hechos -, certificó una participación accionaria del señor **Bernardo Colón Portilla Melo** en **Autolisto del Valle** del 43.4890% del total del capital social por un valor de 664.946.810 pesos¹⁵. En lo que interesa a estas consideraciones la información acercada acredita, en el mismo lapso, a la señora **Yeraldine Lisseth Andrade Benavidez** como propietaria de un porcentaje de participación equivalente al 10.2747 % del total de acciones por un valor de 157.100.163 pesos, además de desempeñar una plaza principal en la Junta Directiva y fungir como representante legal suplente de la misma persona jurídica¹⁶.

Lo anterior no se infirmó por los términos del control judicial; sin embargo, se cuestionó si la participación accionaria de la señora **Andrade Benavidez en Autolisto del Valle SAS** era razón suficiente para afectar su patrimonio, cuando era claro que no tuvo participación alguna en los hechos delictivos que sí alcanzan al señor **Portilla Melo**. En este punto es necesario llamar nuevamente la atención del apoderado judicial de la señora afectada sobre la causal bajo la que se afectó el conjunto de las acciones, bienes y haberes de la Sociedad y del establecimiento de comercio de su propiedad y con la misma razón social. Como bien se lee en los descargos presentados por la delegada de la Fiscalía general de la Nación y en el cuerpo de la Resolución del 23 de marzo de 2023, la Fiscalía recogió los bienes aquí cuestionados bajo la causal 1 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹⁷: Causal 1: "*los (bienes) que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*"; causal 2 "*Los (bienes) de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.*" Esto significa que el trámite de extinción de dominio en su fase inicial – que aún está en curso – y en la etapa de juzgamiento, estará invertido en la tarea de los co accionistas en probar que el capital inyectado a **Autolisto del Valle SAS** en el año 2021 y 2022 y que produjo un incremento importante en el porcentaje de participación accionaria de **Bernardo Colón Portilla Melo**, así como, un incremento del capital de la sociedad, no tuvo vínculo directo o indirecto con el producto económico de las actividades ilícitas por las que aquel fuera condenado, conforme los elementos normativos que trae la descripción de la causal 1 de extinción de dominio que trae el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Al mismo tiempo, y esto es lo que vincula a las diligencias el patrimonio de la señora **Andrade Benavidez**, esta y sus compañeros de causas habrán de probar que el capital social aportado a **Autolisto del Valle SAS**, siendo aquel de origen lícito, **no fue mezclado material o jurídicamente** con aquel del que se tienen una inferencia con probabilidad de verdad acerca de su origen espurio conforme lo impone el tenor literal de la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

El señor abogado requirente del control judicial, señaló dentro del escrito de su solicitud que la Fiscalía general de la Nación de manera anterior y concomitante a la Resolución de medidas cautelares, habría dañado la presunción de orden constitucional que impone el reconocimiento prima facie de la buena fe en la celebración de todos los actos jurídicos relacionados con el ejercicio de la propiedad. Esa afirmación no se corresponde con la realidad del proceso. Es cierto que el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014 fija la presunción de buena fe como eje transversal del trámite extintivo; sin embargo, no es menos cierto, que dicha presunción debe ser preliminarmente cuestionada por la Fiscalía en el trámite de la fase inicial - artículo 118 num 5 del CDE – como ya se hizo dentro de las diligencias,

¹⁴ Ídem folio 40.

¹⁵ Ídem folio 39.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Resolución de medidas cautelares folio 33 y 40.

y que en adelante es trabajo de la parte interesada derruir dicha presunción mediante el ejercicio de las facultades de intervención y prueba que le otorga la Ley 1708 de 2014 – artículo 152 CDE -. De la mano con el reconocimiento de ese derecho de prueba y de postulación, el requirente del control judicial alegó la existencia de un daño ius fundamental a la señora **Andrade Benavidez** como consecuencia de no haberse enunciado expresamente su calidad de parte y afectada dentro de la Resolución del 23 de marzo de 2023 lo que, bajo el criterio del señor abogado, le estaría impidiendo a la prenombrada el ejercicio de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la Fiscalía general de la Nación. Tal afirmación no se corresponde con las reglas del CDE. Recuérdese que los actos de investigación adelantados por la Fiscalía general de la Nación en el periodo de la etapa inicial están bajo reserva – artículo 151 CED -, por lo que no es posible su sometimiento a contradicción. La reserva, por virtud de la misma norma, se levanta con el inicio de la etapa de juzgamiento y, tratándose de las medidas cautelares, con su materialización, naciendo a partir de entonces la posibilidad del ejercicio de contradicción medio, justamente, de la solicitud de control judicial de legalidad.

Se mostró por el Juzgado que la Fiscalía cuenta con elementos de conocimiento mínimos suficientes para vincular el capital, bienes y haberes de la sociedad **Autolistos del Valle SAS** que corresponden a la participación accionaria del señor **Bernardo Colón Portilla Melo**, a la casual de extinción de dominio dispuesta por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 a partir de una circunstancia inobjetable: la aceptación de responsabilidad hecha por aquel frente a su participación en actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico. Se mostró también por el Juzgado que la Fiscalía cuenta con medios de prueba suficientes para inferir que las acciones, bienes y haberes que corresponden a la masa patrimonial de la **Autolistos del Valle**, sin importar sus titulares y teniendo un origen lícito, pueden estar manchados de ilegalidad por virtud de su mezcla con el patrimonio aportado a la sociedad por su mayor accionista. Considerado lo anterior, no se está ante la viabilidad de una decisión de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Resolución del 23 de marzo de 2023 sobre **Autolistos del Valle SAS**, en aplicación de lo señalado por el numeral 1 del artículo 112 del CDE.

Bajo similar camino al anterior se decide la petición elevada por el apoderado judicial de la señora **Yeraldine Lisseth Andrade Benavidez** en lo que toca a las medidas cautelares impuestas al bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-533078 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali. Sobre la afectación del bien no se hizo por el apoderado judicial de la afectada consideración adicional a aquella que dio cuenta del porcentaje de la propiedad que debió ser afectada por las cautelas, debiendo ser aquel el que directamente correspondería al de la participación accionaria del señor **Colón Portilla** en **Autolistos del Valle** dejando a salvo el porcentaje de propiedad de los restantes accionistas y del tercero señora Lucy Esmeralda Caicedo Luna. Un yerro constante que se refleja en una mala práctica que se empecina la Fiscalía general de la Nación por mantener, es aquella que conduce a los delegados a recoger bienes en el trámite extintivo bajo la única consideración de estar registrada su propiedad en cabeza de una determinada persona natural o jurídica, sin hacer una juiciosa evaluación alrededor de los tiempos de adquisición y/o ensanchamiento del patrimonio. El caso concreto no es la excepción; sin embargo, dentro de las facultades del Juzgado no está la de corregir los yerros o deficiencia de argumentación de las partes, hacer consideraciones con base en medios de prueba más allá de los presentados o de lo informado o decidir más allá de lo solicitado. Hecha a un lado la observación, y como quiera que la razón de la inconformidad es la extensión de la medida cautelar a la participación accionaria y a los derechos de propiedad de la señora **Andrade Benavidez**, la afectación cautelar del inmueble está bajo los mismos supuestos de los bienes, haberes y activos de la sociedad: la porción de propiedad del señor **Portilla Melo** acosada por el

reflejo del producto económico del narcotráfico por el que fue condenado y la porción de la sociedad, perseguida bajo el prurito de ser producto de la mezcla de un activo de origen lícito con otro de probada fuente ilícita.

Situación diferente es aquella que acusa los derechos de propiedad de la señora Lucy Esmeralda Caicedo Luna sobre el bien de matrícula inmobiliaria 370-533078; sin embargo, el Juzgado no hace pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que el señor abogado **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** está habilitado para alegar exclusivamente, lo que hace relación a la afectación del patrimonio de su poderdante **Yeraldine Lisseth Andrade Benavidez**. Con todo y según hace la respectiva observación la delegada de la Fiscalía general de la Nación en el escrito de descargos¹⁸, las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro se decretaron exclusivamente sobre el 87.72 del porcentaje de la propiedad que corresponde a la sociedad **Autolistas del Valle SAS** dejando por fuera de cualquier afectación los derechos de propiedad de la señora **Caicedo Luna**; no obstante, debe señalarse, tal afirmación de la delegada no se refleja en el numeral segundo de la decisión de la Resolución del 23 de marzo de 2023¹⁹, así que, manifestado lo anterior ante la judicatura, a instancia de la Fiscalía está el trámite que corresponda para asegurar el debido alcance de la decisión adoptada en la Resolución confutada.

Finalmente, bajo la causal 2 del artículo 112 del CDE, el apoderado judicial de la señora **Andrade Benavidez** insinúa la desproporcionalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes muchas veces mencionados, llamando especialmente la atención sobre la afectación a los derechos laborales que se produjo como consecuencia de la materialización de la medida de secuestro sobre la sociedad **Autolistas del valle SAS**. Como sucede con la situación particular expuesta en el numeral anterior, el señor abogado Dr **Cruz Barreto** no tiene poder de representación judicial de los intereses de las personas presuntamente afectadas por el trámite de las cautelas, diferente a aquella que expresamente le otorgó poder para lo propio. Sin embargo, no deja de lado el Juzgado que si dicha afectación se produjo la situación ya fue enmendada conforme se lee en el cuerpo de la sentencia proferida en sede de tutela el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 10 de Familia de la ciudad de Cali²⁰, decisión por la que se declaró la carencia de objeto en tanto que se acreditó por la Sociedad de Activos Especiales la designación de un depositario provisional encargado de la administración de la sociedad y del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar de secuestro, y el seguido mandato de administración que aquel extendió al señor Elver Jhoan Melo desde el 24 de mayo de 2023 para continuar con la administración y ejecución del objeto de la sociedad y del establecimiento de comercio.

Advertido por el Juzgado que se enervaron las razones por las que el apoderado judicial de la señora **Yeraldine Lisset Andrade Benavidez** solicitó la intervención de la judicatura, el Juzgado se pronunciará manteniendo la legalidad de las medidas de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** decretadas por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en Resolución del **23 de marzo de 2023** sobre el inmueble urbano ubicado en la **carrera 50 No 14 C – 38** de Cali Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-533078. Mantiene el Juzgado la legalidad de las medidas de **embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** decretadas sobre la Sociedad **Centro de Diagnóstico Automotor Autolista del Valle SAS** identificada con el NIT

¹⁸ Escrito de descargos FGN folio 19.

¹⁹ Ídem folio 55.

²⁰ Documento No 07 de la carpeta del Juzgado 4PCEXDD de Bogotá D.C..

9002818123 y el establecimiento del mismo nombre identificado con la matrícula mercantil matrícula mercantil No 764012-16.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO MANTENER la legalidad de las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** decretadas por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en Resolución del **23 de marzo de 2023** sobre el inmueble urbano ubicado en la **carrera 50 No 14 C – 38** de Cali Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-533078. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto por el artículo 112 Num 1 y 2 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO MANTENER la legalidad de las medidas cautelares de **embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** decretadas por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en Resolución del **23 de marzo de 2023** sobre la Sociedad **Centro de Diagnóstico Automotor Autolisto del Valle SAS** identificada con el NIT 9002818123 y el establecimiento del mismo nombre identificado con la matrícula mercantil matrícula mercantil No 764012-16. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto por el artículo 112 Num 1 y 2 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO RECONOCER personería al Dr **Fidel Rodrigo Cruz Barreto** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Yeraldine Lisseth Andrade Benavidez** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido.

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53802589e2b19a6e8c0e01fd2c72f851f21c873f26071c7694bda66dc6c34f1**

Documento generado en 02/10/2023 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>